



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2021-00063 -00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	María Nancy de San Nicolás Zapata Cuartas y otros
Demandada:	SIION Constructores & Inmobiliaria S.A.S. y DICON Grupo Empresarial S.A.S.
Decisión:	Corre traslado de objeción - fija caución y reconoce personería
Providencia:	Auto Interlocutorio 716

En el presente asunto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las solicitudes presentadas por las partes.

1.- Frente a las solicitudes de corrección del auto admisorio de 21 de abril de 2021, radicadas por la parte demandante el 16 y 18 de julio de 2021, se tiene que las mismas fueron atendidas con proveído de 21 de mayo de 2021, por lo que se ordena estarse a lo allí resuelto (archivo 38 expediente electrónico).

2.- Por la objeción presentada contra el juramento estimatorio rendido por los demandantes, se concede el término de cinco (5) días para que estos aporten o soliciten las pruebas que estimen pertinentes, conforme dispone el segundo inciso del artículo 206 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 21 de mayo de 2021, presentada por SIION Constructores & Inmobiliaria S.A.S. (archivo 46 exp. Digital), y lo dispuesto en el literal b del artículo 590 e inciso segundo del precepto 603 del Código General del Proceso, **SE ORDENA PRESTAR CAUCIÓN** a la interesada por la suma de \$188.185.540, para lo cual se concede el término de diez (10) días.

4.- Por último, se reconoce personería para actuar al abogado Diego Mauricio Sierra Arango portador de la tarjeta profesional número 164.896 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante de la demandada SIION CONSTRUCCIONES & INMOBILIARIA S.A.S., en los términos y para los fines del memorial allegado (archivo 49 exp. Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7fcde327a892d00dfc4282dd83171ec88be323ea9f583e4f9a4b1895882f33**

Documento generado en 12/11/2021 10:27:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2021-00063 -00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	María Nancy de San Nicolás Zapata Cuartas y otros
Demandada:	SIION Constructores & Inmobiliaria S.A.S. y DICON Grupo Empresarial S.A.S.
Decisión:	Admite llamamiento en garantía
Providencia:	Auto Interlocutorio 735

En el presente asunto:

1.- Se admite el llamamiento en garantía de DICON Grupo Empresarial S.A.S., realizado por SIION Constructores & Inmobiliaria S.A.S.

2.- No se acepta el traslado previo de la demanda realizado por la interesada vía correo electrónico a la llamada en garantía, porque obra dentro del expediente un certificado de existencia y representación legal más reciente al aportado con la demanda y en él obra una dirección electrónica de notificaciones judiciales diferente a la que se usó con tal fin. Esto es, asesoretributarioscm@gmail.com

3.- Contabilícense el término de traslado de la demanda desde la notificación que por estado se haga del presente auto, conforme dispone el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715d53b908484b22e05cc3d4e74b79f1096cf230194d674f548278be3c7f706a**

Documento generado en 12/11/2021 10:27:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2014-00838 -00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Ciro Hernán de Jesús González Duque
Demandados:	Plácida Serna Torres y terceras personas
Decisión:	Ordena cumplimiento de sentencia

En el presente asunto:

1.- Mediante sentencia de 08/10/2019, se declaró en favor del demandante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 008-4210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, con dirección calle 97 No. 107-107 carrera 108 No. 96 A – 18/22/30. En consecuencia, se ordenó oficiar a dicha autoridad para que realizará la inscripción correspondiente (fls. 204-205 Cdo. Ppal.).

2.- Con oficio No. 2606 09/10/2019, la secretaria del despacho acató la orden y comunicó la decisión indicando expresamente que la referida providencia fue notificada en estrados y se encontraba ejecutoriada. El interesado lo reclamó de forma inmediata (fl. 206 ib.).

3.- No obstante, en vista de que se omitió ordenar el levantamiento previo de la cautela de inscripción de la demanda en la sentencia, con fallo complementario del mismo día, se adicionó el veredicto

original en tal sentido y se ordenó enterar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó lo resuelto. Se emitió el oficio No. 2712 del 22/10/2019, reiterando que la providencia se encontraba ejecutoriada (fls. 207-209 ib.).

4.- Con memorial de 25/08 2020, la parte demandante requirió la expedición de un nuevo oficio en el que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, pues ya se había levantado la inscripción de la demanda. El despacho accedió con auto de 03/3/2021 y libró oficio No. 167, el cual notificó a la entidad el 8 de marzo siguiente.

5.- El 24/05/2021 la Oficina de Instrumentos Públicos comunicó al despacho la necesidad de acreditar el pago de los derechos de registro para poder acatar la orden.

6.- El 21/06/2021 tal oficina remitió al despacho nota devolutiva con constancia de no registro, por i) falta de pago del impuesto de registro; ii) el inmueble no se determinó por su área y linderos (parágrafo 1 art. 16 Ley 1579 de 2012); falta de constancia de ejecutoria de la providencia; iv) falta de título antecedente o no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria. Además, pidió radicar por separado el oficio de cancelación de la demanda para poder dar cumplimiento a la inscripción de la sentencia.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se expidan y envíen por separado, nuevamente los oficios de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda y aquel que ordena el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 008-4210 (fl. 7-8 cuaderno principal del expediente electrónico), con cumplimiento de los requisitos dispuestos en el parágrafo No. 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

A fin de no darle más dilación al cumplimiento de la orden del despacho, indíquese a la entidad registradora que: **i)** tal y como expuso, de conformidad con el inciso primero del artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias dictadas en audiencia, como sucedió en este caso, adquieren ejecutoria, entre otras causas, cuando una vez notificadas, no son impugnadas, de manera que, se le remitirá copia del acta de la referida providencia, en la que claramente consta su firmeza por la no interposición de recursos, pues “la expedición de constancia de ejecutoria de la providencia” no es requisito *sine qua non* para el acatamiento de la orden (artículos 13 y s.s. Ley 1579 de 2012); **ii)** que la sentencia oral proferida dentro del respectivo proceso hace las veces de título constitutivo del dominio, que declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-4210 en favor del Sr. Ciro Hernán de Jesús González Duque, de tal suerte que, se tiene cumplido el requisito establecido en el artículo 29 *idídem*.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1625 de 2016 de recaudo tributario, póngase en conocimiento del interesado la comunicación que en su momento dirija la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, requiriendo el pago del respectivo impuesto de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c8dc8c2158a5c0bafb195fabd691dbc9641661167acd3d5c38745b191d1453**

Documento generado en 12/11/2021 10:27:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2013-00524 -00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Amparo Rincón Gómez
Demandados:	Sandra Constanza Muñoz Ramírez
Decisión:	Modifica liquidaciones, requiere secuestre y niega traslado de remanentes.

1.- En el presente asunto, se procede a actualizar las liquidaciones de crédito existentes en el proceso, imputando el abono de la venta pública, conforme a lo dispuesto en el ordinal sexto del proveído que la aprobó de 8 de julio de los corrientes.

Tendrá en cuenta el despacho que la hipoteca constituida en favor de la ejecutante por su deudora para garantizar el pago de las obligaciones contraídas, era abierta, de primer grado y sin límite de cuantía. Además, la orden de pago dada en la sentencia de 21 de mayo de 2019 (fls. 95-112 del archivo 01 del expediente electrónico).

En tal sentido, las liquidaciones efectuadas por la secretaría, visibles en los archivos 059 y 060 del expediente electrónico, hacen parte integrante de este proveído.

2.- La orden de seguir adelante la ejecución vigente comprende:

2.1.- Por la obligación contenida en el **pagaré** No. 78196886 del 21/06/2011:

Capital: \$99.875.000 de pesos.

Intereses de mora causados desde el 13/05/2013 hasta el 11/11/2021: \$228.488.999.48 de pesos.

Total: 328.363.999.48 de pesos.

2.2.- Por la obligación contenida en la **letra de cambio** suscrita el 11/03/2012, comprende:

Capital: \$21.350.000 de pesos.

Intereses de mora causados desde el 20/03/2013 hasta el 11/11/2021: \$49.735.090.06 de pesos.

Total: 71.085.090.06 de pesos.

3.- De manera que, se tiene como gran total la suma de: **\$399.449.089.54 de pesos** correspondientes a capital e intereses generados hasta **el 11 de noviembre de 2021**, por ambos títulos báculo de la ejecución, como se viene de ver.

No obstante, el abono por la suma de \$300.000.000 de pesos conforme a lo dispuesto en el ordinal primero del auto aprobatorio del remate (8 jul. 2021), recaerá en principio sobre los montos por concepto de intereses y de quedar saldo se procederá a descontarlo a las sumas de capital, tal y como dispone el artículo 1653 del Código Civil: "*[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*".

Entonces, se saldan los **intereses** causados con ocasión del **pagaré**, con corte a la fecha de esta providencia, de la siguiente manera:

\$300.000.000 Valor abono remate
- \$228.488.999.48 Intereses capital pagaré
\$71.511.000.52 Saldo abono remate

Y, se saldan los **intereses** causados con ocasión de la **letra de cambio**, con corte a la fecha de esta providencia, de la siguiente manera:

\$71.511.000.52 Saldo abono remate
- \$49.735.090.06 Intereses capital letra de cambio
\$21.775.910.46 Saldo abono remate

Así las cosas, quedan a la fecha saldados los intereses causados por los títulos base de ejecución, pero incólumes los capitales allí plasmados. Entiéndase, por el **pagaré \$99.875.000 pesos** y por la **letra de cambio \$21.350.000 pesos**. Sin embargo, en línea con lo expuesto y como aún resta saldo del abono del remate que descontar, se imputará en primer lugar a éste último cartular. Véase:

\$21.775.910.46 Saldo abono remate
- \$21.350.000 Capital letra de cambio
\$425.910.46 Saldo abono remate

Retomando, queda pagado en su totalidad adicionalmente el capital adeudado con ocasión la letra de cambio. Y, restaría por descontar el saldo del remate al único crédito vigente, es decir, el pagaré por la suma de **\$99.875.000 pesos**, al que se le imputa dicho saldo así:

\$99.875.000 Capital pagaré
- \$425.910.46 Saldo abono remate
\$99.449.089.54 Saldo capital pagaré

En suma, abonado por completo el valor del remate a los créditos (capital + intereses moratorios), quedan saldados: **i)** los intereses causados por la letra de cambio entre el **20/03/2013 y el 11/11/2021** y por el pagaré entre el **13/05/2013 y el 11/11/2021**; **ii)** el capital de la letra de cambio.

Finalmente, queda como saldo vigente por concepto de capital por el pagaré la suma de **\$99.449.089.54 pesos**, los cuales continuarán causando intereses a la tasa máxima legal hasta tanto sean cancelados.

4.- Se ordena al secuestre en esta causa que rinda cuentas definitivas de su gestión. Se le otorgan cinco (5) días. Adviértase que es el según requerimiento que se le hace en tal sentido.

5.- Niéguese la solicitud de "traslado de remanentes" elevada por el apoderado Marco Fidel Holguín Mosquera al proceso 2019-00538 que se adelanta en el Homólogo Tercero Promiscuo Municipal de este municipio, en vista de que en este proceso no se ha cancelado aún el crédito en totalidad, a pesar de la subasta. Lo anterior, conforme expresamente dispone el inciso cuarto del artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af57705d5dcfef4fd6d218649d8b04b8cfd5bcf27ef9b05f0232b971b4eb1**

Documento generado en 12/11/2021 10:27:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2008-00255-00
Proceso	Nulidad de escritura
Demandante	Municipio de Carepa y otro
Demandado	Inverurco y otros
Decisión	Requiere pago arancel judicial
Sustanciación	544

En el presente asunto, previo a resolver la solicitud presentada el 08 de noviembre de 2021 por la parte demandada y teniendo en cuenta que el referido expediente se encuentra debidamente archivado, **SE REQUIERE** la cancelación del arancel judicial para su desarchivo por valor de \$6.800,00, de conformidad con el Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura; suma que deberá consignar en la cuenta No 3082-00-00636-6 del banco Agrario de Colombia S.A.

Acreditado el pago por la parte interesada se ordenará a través de la secretaría del Despacho el desarchivo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf42081b1c362c26014d16b5e45a2f0c415424f77bc1c6e0ca42e92f6f1ae82**

Documento generado en 12/11/2021 10:27:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2007-00251 -00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Orlando de Jesús Aguirre Restrepo
Demandados:	Jairo Antonio Hernández y otros
Decisión:	Auto de trámite No. 721

En el presente asunto, previo a acceder a la solicitud de expedir un nuevo oficio de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, conforme se ordenó en la sentencia de 25/01/2010, presentado por el apoderado del Sr. Jairo Antonio Hernández, se requiere que indique en qué Oficina de Instrumentos Públicos se encuentran registrados los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 011-000814 y 011-0001397, pues según dicha providencia, pertenecen a la de Frontino, Antioquia. No obstante, en idéntico requerimiento al presente, radicado por el interesado el 11-09-2014, refirió que dichos bienes estaban inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba, Antioquia.

En tal sentido, por economía procesal, deberá precisar si se trata de alguna actualización en la ficha inmobiliaria o de cambio de oficina registral, caso en el cual deberá suministrar los datos completos y actualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc929dc22111518ea22e9b16f97394b90b8ca4faaa9434ea777d7c0727e7086c**

Documento generado en 12/11/2021 10:27:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2021-00086 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	María Aurora Arias Arias y otros
Demandado:	Luis Javier Martínez Pareja
Decisión:	Ordena corregir notificaciones - pone en conocimiento

En el presente asunto, no se autoriza la notificación por medio físico del demandado, tal y como lo solicita el apoderado del extremo activo con memoriales de 11 de junio y 12 de agosto de los corrientes, por cuanto la falta de recibido del iniciador de destino se debe a un error en la redacción del correo receptor, pues según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Trabajos y Servicios Martínez S.A.S., denunciada como de propiedad del demandado, la dirección de notificaciones es unirrepuestos@hotmail.com, pero los interesados remiten las comunicaciones al correo unirrepuestos@gmail.com o unirepuestos@gmail.com, por lo que se insta al interesado a que despliegue nuevamente el enteramiento en forma correcta.

No obstante, en gracia de discusión, recuérdese que "el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de

acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma" (STC7684-2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)
Se resalta.

De otro lado, se ordena poner en conocimiento de dicha parte las respuestas emitidas por la Cámara de Comercio de Urabá y los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de esta ciudad y Civil del Circuito de Turbo, en lo relacionado con las medidas cautelares decretadas en este decurso, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **c5bbdf6422a1dc563c867d193cc54f4e95951c3ea6c4997aa20c526eafe4e6a2**

Documento generado en 12/11/2021 10:27:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00085- 00
Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Ramón Oleime Giraldo Pérez y otros
Demandado	Cristián Camilo Banguero Julio y otro
Decisión	Acepta desistimiento de pretensiones
Interlocutorio	669

En el presente asunto, solicita el apoderado judicial de la parte demandante de común acuerdo con la demandada el desistimiento de las pretensiones de ejecución y la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas ni agencias en derecho.

Frente al tema de desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dice que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..." Subrayado propio.

Conforme a lo preceptuado en la norma transcrita, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda solicitada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada, de cara a las facultades otorgadas de quienes aquí representan los mandatarios.

En consecuencia, se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas en proceso de responsabilidad civil extracontractual bajo radicado 2013-0002-00 y de cual emana la sentencia base de recaudo.

No habrá lugar a la imposición de costas ni agencias en derecho en razón de la presentación de común acuerdo por las partes que en ella intervienen, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º artículo 316 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9882536eca0bd53d5bacd250ef2bfa4ca163f11ce8a154c42bcf0aae3fe3dff0**

Documento generado en 12/11/2021 10:27:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>